

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica, el 14 de Noviembre de 1893.

Su Magestad la REINA Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República en Costa Rica, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

Su Magestad la REINA Regente de España á D. Julio de Arellano, Su Ministro Residente en las Repúblicas de Centro América; y

El Presidente de la República de Costa Rica á D. Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de España en la República de Costa Rica, y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipula-

das en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

Art. 2.º Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean en consecuencia admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente.

Art. 3.º Las estipulaciones del artículo 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Art. 4.º Quedan expresamente asimilados á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio, para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción, no autorizada en otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

Art. 5.º Los nacionales de uno

de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, á la impresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Art. 6.º Se prohíben igualmente apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilidades, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

Art. 7.º Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Art. 8.º Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde es copia.

Art. 9.º Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 10. Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el periodo que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos, durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Art. 11. Cumplidas las formalida-

des necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo sin permiso de los autores ó propietarios.

Art. 12. Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado, según las leyes en vigor, en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Art. 13. Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las altas partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponde á cada una de las altas partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la Autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las altas partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Art. 15. Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible, dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica á 14 de Noviembre de 1893.

Lugar del sello.—Firmado.—Julio de Arellano.

Lugar del sello.—Firmado.—Manuel V. Jiménez.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 20 de Junio de 1896.

PROTOGOLO

Los infrascriptos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre España y la República de Costa Rica, firmado en San José en 14 de Noviembre de 1893, han convenido en unir al texto las siguientes

ACLARACIONES

1.^a Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas prohibidas por el Tratado deben entenderse las que se efectuaren en público ó por especulación, y no las que se llevasen á cabo por particulares sin objeto de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias y artísticas.

2.^a Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores ó con la autorización de los mismos, no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar oficiosamente por que tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las Autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que por la vía y formas legales se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate.

3.^a Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado no se refiere á las que á la fecha de su canje estuviesen expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, á solicitud del interesado, se marcarán por la Autoridad que se designe las obras indicadas.

4.^a Que las responsabilidades civiles ó criminales á que la venta de obras sin permiso de sus autores puedan originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda, y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado el presente, por duplicado, y lo sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 20 de Junio de 1896.

Lugar del sello. — Firmado. — El Duque de Tetuán.

Lugar del sello. — Firmado. — Manuel M. Peralta.

Cange de Notas concediendo á los súbditos españoles en los Estados Unidos y á los ciudadanos americanos en España, los mismos derechos en materia de propiedad literaria.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos:

Washington 6 de Julio de 1896.

Señor Secretario:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., por orden expresa del Sr. Ministro de Estado de S. M. el REY de España, que los ciudadanos americanos disfrutan en España, sus provincias y posesiones de Ultramar, en todo lo concerniente á propiedad intelectual (artística y literaria), de los mismos derechos que los súbditos españoles.

Al ponerlo en conocimiento de V. E. lo hago con la esperanza de que el Sr. Presidente dictará las órdenes á que se refieren las disposiciones de las

leyes de 1.^o de Diciembre de 1895, 18 de Junio de 1874, 3 de Marzo de 1891 y 2 de Marzo de 1895.—Aprovecho, etc.—Firmado.—Enrique Dupuy de Lôme.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Washington. Departamento de Estado.

Washington 15 de Julio de 1895.

Tengo la honra de participar á V. E. que he recibido su Nota, fecha 6 de Julio, en la cual me comunica, en virtud de instrucciones de su Gobierno, que los súbditos americanos gozan en España y sus colonias de los mismos derechos que los españoles en lo relativo á la propiedad intelectual, artística y literaria.

En respuesta á la misma incluyo á V. E. copia de la proclama del Presidente concediendo á los súbditos españoles en dicha asunto las ventajas otorgadas por el Acta del Congreso de 3 de Marzo de 1891.—Aprovecho, etc.—Firmado.—A. Adel, Secretario interino de Estado.

Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América

Considerando que la Sección 13 del Acta del Congreso de 3 de Marzo de 1891, titulada: «Acta para enmendar el tit. 6.^o, cap. 3.^o de los Estatutos revisados de los Estados Unidos, relativo á los derechos de propiedad literaria», dispone que dicha Acta sólo será extensiva á los ciudadanos de los Estados Unidos ó súbditos de una Nación ó Estado extranjero, siempre que dicho Estado ó Nación permita á los ciudadanos de los Estados Unidos el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo á las mismas bases que lo hace á sus propios ciudadanos; ó cuando ese Estado ó Nación en virtud de un acuerdo Internacional que disponga la reciprocidad en el otorgamiento de los derechos de propiedad literaria admita á los Estados Unidos á entrar á ser parte en el acuerdo, si le conviene.

Considerando que también previene dicha Sección que la existencia de cualquiera de las condiciones antes mencionadas ha de ser determinada por el Presidente de los Estados Unidos, por medio de proclama dictada según y cuando lo exija el objeto de esta Acta:

Considerando que se garantiza oficialmente que en España, sus provincias y posesiones coloniales la ley permite á los ciudadanos de los Estados Unidos de América el beneficio de los derechos de propiedad literaria, con arreglo á las mismas bases que á los súbditos de España;

Yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, declaro y proclamo que la primera de las condiciones especificadas en la Sección 13 del Acta de 3 de Marzo de 1891, existe y se cumple con respecto á los súbditos de España;

En testimonio de lo cual firmo y dispongo que se estampe el sello de los Estados Unidos.

Dado en Washington á 10 de Julio de 1895 y al 120 de la Independencia.—Grover Cleveland.—Por el Presidente, Alvey A. Adel, Secretario de Estado (ad interim).

(Gaceta del 17 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enferme-

dades ó de inutilidad para el servicio, ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Mas como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentren, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas ó imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.—Marcelo de Azcarraga.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 18 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Port Said (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 5 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Port-Said, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Coman-

dantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 14 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se ha publicado un Real decreto, fecha 9 del mismo, en virtud del que se adiciona el art. 306 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los destinatarios de los artículos sujetos al pago de derechos arancelarios que se remiten del extranjero por correo deberán satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente á dichos artículos, ó bien rehusar la consignación de los mismos, y con el fin de regularizar la aplicación de dicho precepto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.^o Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera la llegada de aquella, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ú objetos sujetos al pago de derechos arancelarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente:

2.^o Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Administración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan considerado sospechosos; advirtiéndolo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán alzarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.^o La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie C, número 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el total de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.^o Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si después del aviso que la Administración de Correos le comunica que no se presentase á recogerlos en el término de tercero día, quedarán aquellos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubran el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente, auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos precedentes, se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas, para proceder á la declaración oficial de

abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.^a

5.º Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destinos de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas, si existen en él, y en su defecto, por los funcionarios del ramo de Hacienda, donde los hubiere, y á falta de éstos por los de Correos.

6.º Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

Y 7.º Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1896.—Navarro Reverter.—Sr. Ministro de la Gobernación.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3281

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Domingo Costa Catalá y Carlos Mengual Banulo, fugados de la cárcel de Gandía el 7 del actual; el primero natural de Oliva, de 22 años, soltero, carpintero, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1'650 metros; el segundo natural de Pego, de 20 años, soltero, pastor, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color pálido, estatura 1'650 metros, un poco torcidas las piernas; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Tarragona 20 de Julio de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3282

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrado por la Compañía Arrendataria de Tabacos D. Fermín Vior y Travieso, Inspector general de la Renta del Timbre del Estado y aprobado su nombramiento por quien corresponde, esta Delegación, dando cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden de 30 de Junio de 1892, ha acordado se haga saber al público y á las Autoridades locales y de partido por medio del presente periódico oficial para su conocimiento. Tarragona 18 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Núm. 3283

Don José Bonet Voltó, Alcalde constitucional de Ciurana, Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1896-97, he dispuesto en provi-

dencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 691'81 pesetas admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Ciurana 14 de Julio de 1896.—José Bonet.

Núm. 3284

Don Pedro Cubells y Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años comenzando desde el día 1.º de Julio de 1896 hasta el 30 de Junio de 1899, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.517'42 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bellmunt 11 de Junio de 1896.—Pedro Cubells.

Núm. 3285

Don Tomás Bladé y Ferrús, Alcalde constitucional de Benisanet,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes saladas para el actual ejercicio de 1896 á 97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.780'16 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Benisanet 14 de Julio de 1896.—Tomás Bladé.

Núm. 3286

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Maspujols

Confecionados los repartimientos de consumos y sal, el de arbitrios extraordinarios y el del gremio de líquidos por las respectivas Juntas para el actual año económico de 1896 á 97, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este edicto en el

Boletín oficial de la provincia, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Maspujols 18 de Julio de 1896.—El Antonio Anglés.

Núm. 3287

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Terminados por las Juntas respectivas, el reparto de consumos y sal, y el del gremio de líquidos en esta villa, para el año económico de 1896 á 97, estarán por espacio de ocho días expuestos al público, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producir los interesados cuantas reclamaciones estimen justas.

Vespella 18 de Julio de 1896.—El Alcalde, Miguel Sanromá.

Núm. 3288

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de este pueblo para el año económico de 1896-97, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del siguiente al en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se consideren justas.

Albiol 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 3289

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 300 pesetas, se hace saber al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus instancias documentadas en la Secretaría municipal dentro el término de treinta días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Solivella 15 de Julio de 1896.—El Alcalde accidental, Antonio Monseny.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3290

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción del partido, en cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia provincial de Castellón, dimanante de la causa contra Bautista Ferrer Rambla sobre hurto, se cita á Vicente Barceló Ortí, vecino de Alcalá de Chivert, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día catorce de Agosto próximo y diez horas de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia, á declarar como testigo en el acto del juicio oral de la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Vinaroz diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario.—Sebastián Rozo.

Regalo á los Ayuntamientos

La Administración de este Boletín oficial, persuadida de la utilidad que el Indicador Municipal y Provincial reporta á las Autoridades municipales, ha celebrado un contrato especial

con la empresa de El Secretariado de Madrid, por el que mediante la adquisición de un crecido número de ejemplares ha conseguido una gran rebaja en el precio, con lo que nos permite ofrecerlo á los Alcaldes, Secretarios y Jueces municipales de esta provincia al precio de 10 reales ejemplar, ó sea la mitad de su valor.

En su consecuencia, todos los que deseen adquirirle pueden dirigirse á esta Administración mediante el envío del importe y se le servirá á vuelta de correo.

DICHA OBRA COMPRENDE

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipales por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solicitud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para Escuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa Escuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las Escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuentas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Actas y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pueden y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos incompatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea formularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y general para los escritos.

Reducción de las medidas del campo que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del sistema decimal.

Tratamientos para las diversas jerarquías, ya sea en el orden civil, eclesiástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea recopilación de todas las palabras que pueden ofrecer duda para escribirlas seguidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

UTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rambla de San Juan, las siguientes obras administrativas:

	Pesetas
Ley del Sufragio universal.....	1
Ley Municipal.....	1
Manual de cédulas personales.....	1
Manual de multas gubernativas.....	1
Manual de Secretarios de Juzgados municipales.....	8
Ley del Timbre del Estado.....	1'50
Código de comercio.....	2
Código penal.....	2
Código civil.....	2
Los tres Códigos, en un solo tomo encuadernado.....	7

- 4 -
MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	SUELDO	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
						Edad...	Servicio	Empleo
1	<i>Ministerio de Gracia y Justicia</i> Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.	Alguacil.	1.200	Sargento segundo.	José Hernández y Hernández.	36	12	7
2	<i>Ministerio de Hacienda</i> Subsecretaría del Ministerio.—Administración especial de Hacienda de Alava.	Aspirante segundo.	1.000	Idem.	Servelio Hidalgo García.	32	12	8
7	Idem.—Administración de Hacienda de Almería.	Aspirante primero.	1.250	Sargento.	Juan Sánchez López.	26	7	5
8	Idem.—Idem de id.	Aspirante segundo.	1.000	Sargento segundo.	Joaquín Cerezuela Fernández.	41	12	7
13	Idem.—Idem de Barcelona.	Idem.	1.000	Idem.	Juan Jimeno Castells.	41	6	4
15	Idem.—Idem de Cáceres.	Idem.	1.000	Sargento primero.	José Milán Vera.	41	7	4
18	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Córdoba.	Idem.	1.000	Sargento segundo.	José Trenas Leva.	41	12	4
30	Idem.—Administración de Hacienda de León.	Idem.	1.000	Idem.	Juan Machuca Díez.	48	8	6
32	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Lérida.	Portero.	1.000	Idem.	Vicente Martínez Pérez.	44	13	4
41	Idem.—Administración de Hacienda de Salamanca.	Aspirante primero.	1.250	Idem.	Andrés Usgil Ortega.	41	11	9
44	Idem.—Idem de Segovia.	Idem.	1.250	Sargento primero.	Tomás Madrid Morán.	39	8	6
51	Idem.—Idem de Ternel.	Idem.	1.000	Sargento segundo.	Carlos Muñoz Ruiz.	33	9	7
53	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Valencia.	Aspirante segundo.	1.250	Idem.	Natalio Regof Hernandiz.	40	8	5
54	Idem.—Administración de Hacienda de Valladolid.	Idem.	1.250	Idem.	Ignacio Niguez Flores.	27	8	6
55	Idem.—Idem de Zamora.	Aspirante segundo.	1.000	Idem.	Alfredo Merino Díaz.	33	13	9
57	Idem.—Idem de Baleares.	Aspirante primero.	1.250	Idem.	Marcelino Gutiérrez Ortega.	34	6	4
59	Idem.—Idem de Canarias.	Idem.	1.250	Sargento.	Jaime Triay Gil.	27	7	6
62	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Resguardo de las Salinas de Torre Vieja (Alicante).	Idem.	1.250	Sargento segundo.	Francisco Rodríguez García.	31	10	8
67	<i>Primera región</i> Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.	Cabo.	1.250	Idem.	José Montemayor de la Riba.	25	7	6
68	<i>Primera región</i> Subsecretaría del Ministerio.—Administración de Hacienda de Gerona.	Alguacil.	1.200	Idem.	Juan Tebar Ayuste.	37	12	6
69	Idem.—Idem de Granada.	Idem.	1.200	Idem.	Marcelo Corral Jordán.	40	13	10
70	Idem.—Idem de Huelva.	Ordenanza.	750	Idem.	Ramón Herbás Justo.	40	4	2
71	Idem.—Idem de Soria.	Idem.	750	Idem.	Juan Linares Vallet.	30	6	2
72	Idem.—Idem de Toledo.	Idem.	750	Cabo.	José Prada Fóciles.	34	12	7
73	Idem.—Idem de Valladolid.	Portero.	750	Sargento segundo.	Marcelino Carabella Pascual.	29	9	7
74	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Salinas de Torre Vieja (Alicante).	Idem.	750	Idem.	José Paniagua Merino.	39	8	4
75	<i>Primera región</i> Ayuntamiento de Valdellaguna (Madrid).	Pesador.	750	Idem.	Jacinto Carrera Pérez.	52	13	3
76	Idem de Brozas (Cáceres).	Guardia municipal.	493'75	Soldado.	Juan Zorrilla Bondia.	32	6	1
77	Juzgado municipal de Guadalix (Madrid).	Sereno.	1'50 pta. diar.	Sargento segundo.	Gregorio Mínguez Expósito.	30	8	1
78	<i>Segunda región</i> Gobierno civil de Sevilla.—Carreteras provinciales.	Alguacil.	456'25	Soldado.	Gregorio Gómez Ruiz.	51	22	1
79	<i>Tercera región</i> Audiencia de Albacete.	Peón caminero.	2'25 pta. diar.	Sargento segundo.	Paulino Revilla Hernanz.	38	1	1
80	Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar (Cuenca).	Mozo de estrados.	750	Idem.	Francisco Varaona Cifuentes.	32	7	4
81	Ayuntamiento de la Roda (Albacete).	Alguacil.	540	Idem.	Cecilio Roldán Tebar.	31	6	3
82	<i>Quinta región</i> Obras públicas de Huesca.—Carreteras del Estado.	Guarda municipal de campo.	456'25	Soldado.	Eusebio Navarro Gómez.	40	3	2
83	<i>Séptima región</i> Juzgado de primera instancia é instrucción de Avilés (Oviedo).	Portero.	182'50	Cabo segundo.	Ramón Ibáñez Ibáñez.	38	3	1
84	Idem id. de la Coruña.	Idem.	600	Idem.	Rufino Forner Borrego.	31	2	1
85	Ayuntamiento de Sobrado (Coruña).	Idem.	600	Idem.	Angel Alonso García.	29	6	3
		Portero.	182'50	Cabo segundo.	Francisco Gómez Sanz.	33	6	1
					José Varela Peteiro.	36	1	1

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 13 de Julio de 1896.

(Gaceta del 15 de Julio).

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nelso.